El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**Asunto:** Decide impedimento

**Proceso:** Ordinario laboral

**Demandante:** Alejandro López García

**Demandado:** Navarrete Eraso y Cía Ltda

Álvaro Javier Navarrete Carvajal

Patricia Eraso de Navarrete

Juan Felipe Navarrete Eraso

Álvaro Navarrete Eraso

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-001-2017-00235-00

**Temas: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO / DEBER DE SUSTENTARLO EN LOS HECHOS QUE SOPORTAN LA AFIRMACIÓN / SE DECLARA INFUNDADO**

¿Quien invoca la causal de impedimento “enemistad grave” prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, debe enunciar y probar los hechos en que se fundamenta?

La institución del impedimento se funda en la necesidad de garantizar la imparcialidad del funcionario judicial al tomar sus decisiones; por lo tanto, para asegurarla, los estatutos procesales consagran de manera taxativa las causales en las que se puede presentar; algunas de ellas de carácter objetivas y otras subjetivas, que de darse llevan consigo que quien tenga el conocimiento de un asunto pueda apartarse de el, y de no hacerlo, quedará sometido a ser recusado por las partes.

Concretamente a partir del artículo 140 y hasta el 147 del Código General del Proceso, se regula esta institución. En el primero se exige que quien invoque causal de impedimento, debe expresar los hechos en que se fundamenta. Por su parte el artículo 141 señala de manera taxativa las causales. Entre ellas la del numeral 9 consistente en: “Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

En este orden de ideas, resulta infundada la causal de impedimento propuesta por la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Pereira para apartarse del conocimiento del asunto de la referencia, ya que como fue explicado jurisprudencial y doctrinalmente, no basta la enunciación de la causal, a pesar de no necesitar respaldo con elementos de prueba, por tratarse de un sentir de carácter personal e intrínseco, sí es ineludible que al menos se advierta los hechos en los cuales soporta su afirmación y proposición de la causal, para así poder entrar a estudiar la viabilidad de la misma



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Pereira, Risaralda, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

(Aprobado en acta Nº\_\_\_\_ del 04 de septiembre de 2018)

Se procede a decidir el impedimento formulado por la Jueza Quinta Laboral del Circuito de esta ciudad para conocer del proceso de la referencia y que no aceptó su homóloga Primera.

### ANTECEDENTES

1. El señor Alejandro López García otorgó poder a la Doctora Gloria Lucía Díaz Sánchez, para que inicie proceso ordinario laboral en contra Navarrete Eraso y Cía Ltda., quien actúa a través de su representante legal Juan Felipe Navarrete Eraso o quien haga sus veces y los socios Álvaro Javier Navarrete Carvajal, Patricia Eraso de Navarrete, Juan Felipe Navarrete Eraso, Álvaro Navarrete Eraso con el fin de que se declare que existió una relación de carácter laboral a término indefinido.

2. En cumplimiento de ese mandato, la referida profesional del derecho incoó demanda ordinaria laboral, cuyo trámite lo imprimió la titular de ese despacho, para ese entonces, Doctora Claudia Cadavid Alzate; quien fijó mediante auto adiado el 21-03-2018 fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social el 21-06-2018 (fl.92).

3. El 04-07-2018 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, declaró la nulidad de lo actuado desde el auto proferido el 12-10-2017, por la indebida notificación de los señores Álvaro Javier Navarrete Carvajal, Patricia Eraso de Navarrete y Álvaro Navarrete Eraso, a quienes decidió tenerlos por notificados por conducta concluyente el 11-09-2017 (fl.73).

4. La parte demandada contestó la demanda el 24-07-2018 y mediante constancia secretarial del 08-08-2018, se informó que se encuentra pendiente de estudiar la contestación de la demanda.

5. El 08-08-2018 la Jueza Quinta Laboral del Circuito, Liliana Patricia Echeverri Granada, indicó que la apoderada de la parte demandante es la Doctora Gloria Lucía Díaz Sánchez, por lo tanto, se configura la causal contenida en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, que transcribe y resalta en negrilla la parte de enemistad grave.

Ante esta circunstancia remitió el proceso al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira para que asuma su conocimiento, el que declaró infundado el impedimento al omitir, expresar, los hechos en que se fundamenta. En consecuencia dispuso enviar el presente proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira.

### CONSIDERACIONES

**1. Problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala se formula el siguiente:

¿Quien invoca la causal de impedimento “enemistad grave” prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, debe enunciar y probar los hechos en que se fundamenta?

**2. Solución del interrogante planteado**

**2.1** La institución del impedimento se funda en la necesidad de garantizar la imparcialidad del funcionario judicial al tomar sus decisiones; por lo tanto, para asegurarla, los estatutos procesales consagran de manera taxativa las causales en las que se puede presentar; algunas de ellas de carácter objetivas y otras subjetivas, que de darse llevan consigo que quien tenga el conocimiento de un asunto pueda apartarse de el, y de no hacerlo, quedará sometido a ser recusado por las partes.

**2.2** Concretamente a partir del artículo 140 y hasta el 147 del Código General del Proceso, se regula esta institución. En el primero se exige que quien invoque causal de impedimento, debe expresar los hechos en que se fundamenta. Por su parte el artículo 141 señala de manera taxativa las causales. Entre ellas la del numeral 9 consistente en: *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*.

**2.3** Al respecto de esta causal, el autor Hernán Fabio López Blanco, ha manifestado que: “*a pesar del carácter eminentemente subjetivo que tienen la amistad y enemistad, el art. 140 (sic), num, 9º, exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal. […] es necesario que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso, que se demuestren”.* [[1]](#footnote-1)

**2.4** Por otro lado, de manera reiterada la Sala de Casación Penal frente a esta causal de impedimento, apuntó:

“*[…] obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad –o enemistad de ser el caso–, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad.”*[[2]](#footnote-2)

2.5 En este orden de ideas, resulta infundada la causal de impedimento propuesta por la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Pereira para apartarse del conocimiento del asunto de la referencia, ya que como fue explicado jurisprudencial y doctrinalmente, no basta la enunciación de la causal, a pesar de no necesitar respaldo con elementos de prueba, por tratarse de un sentir de carácter personal e intrínseco, sí es ineludible que al menos se advierta los hechos en los cuales soporta su afirmación y proposición de la causal, para así poder entrar a estudiar la viabilidad de la misma.

Los que están ausentes en el auto mediante el cual se declaró impedida la Doctora Echeverri Granada, quien se limitó a mencionar el nombre de la apoderada judicial y transcribir la causal, resaltando la parte de enemistad grave; por lo que le asiste razón a la Jueza Primera Laboral del Circuito de esta ciudad, al no admitir el impedimento al carecer de elementos que le permitieran valorar su existencia.

CONCLUSIÓN

Como consecuencia de lo anterior, se declarará infundado el impedimento y se dispondrá la remisión del asunto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de la ciudad, para que continúe su trámite.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **DECLARAR INFUNDADA** el impedimento formulado por la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Pereira, Doctora Liliana Patricia Echeverri Granada, para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** **ENVIAR** el expediente al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, para lo de su competencia y **COMUNICAR** esta decisión a la Jueza Primera Laboral del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. López Blanco, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General,* Bogotá D.C, Colombia: Dupre Editores Ltda. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Auto del 16 de agosto de 2017, AP 5282 Rad. n. º 50910, MP. Eyder Patiño Cabrera. [↑](#footnote-ref-2)